

Principales brechas de
DDHH de las Mujeres en Movimiento
residentes en Madrid

4.- DERECHO A LA FAMILIA



DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

4.- El Derecho a la familia.

4.1.- El derecho a la reagrupación familiar

4.1.1.- Brechas en el acceso al derecho a la reagrupación familiar.

Repertorio de propuestas desde el colectivo migrante.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Civiles y Políticos

forman parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948) y son **interdependientes, indivisibles e imprescindibles** para que las mujeres en movimiento puedan disfrutar de una vida en **dignidad, libertad e igualdad**.

Los Derechos civiles incluyen el derecho a la **vida**, la **integridad** física, moral y mental, la **seguridad**, la **igualdad** y la **no discriminación** en todas sus formas, así como el derecho a la **libertad**, incluida la de opinión y conciencia, palabra y expresión, religión, prensa, reunión, asociación y manifestación.

También incluyen el derecho de las mujeres en movimiento a sentirse **seguras** en su vida cotidiana y **no ser detenidas** arbitrariamente y, en el caso de haber sido privadas de libertad, a ser tratadas humanamente y con el respeto debido, así como al asilo, al matrimonio y a fundar una **familia**.

Los **Derechos Políticos** incluyen el derecho a la **tutela judicial efectiva** (abogado, intérprete, juicio imparcial, debido proceso) a la **verdad, justicia y reparación**, a la **participación democrática** y a la **información**, transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

INTRODUCCIÓN

TODOS
LOS SERES
HUMANOS
NACEN LIBRES
E IGUALES EN
DIGNIDAD Y
DERECHOS

En este tercer modulo (dosier) de la publicación “[Mujeres en Movimiento: Diálogos en torno a las brechas de DDHH que afrontan](#)” nos proponemos ahondar en las principales brechas que afrontan las mujeres en movimiento residentes en Madrid en sus derechos civiles y políticos. Al igual que los otros dos módulos (dosieres) parte de los “diálogos de (y con) Mujeres en Movimiento” que, en el marco de la investigación de la que deriva esta obra¹, mantuvieron cincuenta y una mujeres de diferentes nacionalidades, edades, estatutos migratorios, situaciones socioeconómicas, etc².

A través de su conversación³, dichas mujeres identificaron, en el caso de los derechos civiles y políticos, cuáles son las principales vulneraciones que afronta en su derecho a la participación ciudadana y a la protesta pacífica, esto es, a la reunión, asociación y manifestación, así como a la libertad de conciencia, religión, opinión y expresión. Se indagó, asimismo, sobre cuáles son las principales brechas en las obligaciones del estado español, incluida la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) y el Ayuntamiento de Madrid, en relación con su derecho “a tener papeles”, esto, es al empadronamiento, asilo, a la nacionalidad, a la reagrupación familiar, etc.

Sin embargo, si hay algo que sobresale en (y atraviesa) los testimonios de todas las mujeres en movimiento residentes en Madrid que han participado en esta investigación, es el impacto, o mejor dicho, los múltiples impactos que, en sus vidas cotidianas, tiene la actual política migratoria española. Dicha política se caracteriza, desde hace treinta años, por la “producción legal de la irregularidad” (Jaramillo, et al. 2020:66), esto es, por la (re)producción de un andamiaje político-administrativo cuyo discurso gira en torno a un (re)trato “excepcional y securitizado” de las personas migrantes y, en especial, de aquellas que son ubicadas por ese mismo andamiaje en una situación de “irregularidad” (Ruiz-Giménez, 2017). Se trata, asimismo, de un andamiaje que (re)produce unas prácticas político-administrativas y policiales entre las que destacan la construcción de fronteras “duras” (en la Frontera Sur) y “blandas” (en el caso de Madrid, la de Barajas), la práctica sistemática y cotidiana de redadas por perfil racial, prohibidas por el derecho internacional de derechos humanos, el “dispositivo de deportación”, así como el cierre en la práctica de casi todos los canales legales de acceso o regularización.

1 - Dicha investigación se enmarca dentro del proyecto “Mujeres en Movimiento y su derecho a una vida libre de violencia y discriminación: Recomendaciones para una política madrileña con enfoque DDHH-Género-Interseccionalidad”, un proyecto financiado por el Ayuntamiento de Madrid llevado a cabo, de forma colaborativa, por el Grupo de Estudios Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid (GERI-UAM) y tres entidades de la sociedad civil con una larga trayectoria de defensa de los DDHH de las MeM: la Red de Mujeres Latinoamericanas, Alianza por la Solidaridad y la Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI). El equipo está formado de investigación por Helia Isabel del Rosa (AIETI), Erika Marlene Sarmiento Castiblanco y Edith Espinosa (Red Latinas), Julissa Jáuregui (Alianza por la Solidaridad) y por parte del GERI, Lucrecia Rubio Grundell, Gloria Cuesta Noguerales, Natalia Valdés del Toro, Rebeca Giménez González, Ángela Irazo y, como investigadora principal, Itziar Ruiz-Giménez (GERI). Para más información sobre el proyecto, véase aquí.

2 - Para más información sobre los perfiles de las mujeres participantes en el proyecto, véase la infografía, disponible aquí.

3 - En concreto, este Dialogo se celebró durante el III taller dedicado a los derechos civiles y políticos, celebrado el 24 de abril del 2021 en el espacio municipal de Medialab, en el cuál se utilizó, para facilitar la conversación entre las mujeres en movimiento, la metodología de grupos de discusión y herramientas de participación que fueron adaptadas específicamente para este taller y su temática, esto es, desde un enfoque de DDHH-Género e Interseccionalidad. Para más información sobre la metodología empleada, véase el anexo metodológico en la web del proyecto.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



Ambos aspectos, discurso y prácticas, de esa política de “producción legal, política y económica” de la irregularidad (re)producen una fuerte estratificación racial de la sociedad española (y madrileña) que no sólo afecta a las mujeres migrantes residentes en Madrid en situación de irregularidad, si no también a quienes tienen permisos de residencia, obtienen el asilo o se nacionalizan. Afecta, igualmente, a muchas mujeres y niñas (y hombres y niños)

con nacionalidad española, debido a su color de piel, origen étnico, nacional, pertenencia a una confesión religiosa minoritaria, y en especial, el islam y un largo etcétera. Todas ellas han visto cotidianamente los impactos en sus derechos de esa “producción legal de la irregularidad” y generándoles “sentimientos de inseguridad, miedo, inestabilidad, inferioridad, pérdida de identidad, baja autoestima y desarraigo” (Lizama, 2017:3). Les impide disfrutar de todos sus derechos, el derecho a una vida libre de violencia y discriminación en todas sus formas, de sus derechos económicos, sociales y culturas y de sus derechos civiles y políticos. Y, en especial, del derecho de toda persona, incluidas las mujeres en movimiento residentes en Madrid, a **sentirse segura** y protegidas en su casa, familia, lugar de trabajo, en el espacio público, los lugares de ocio, en el metro, plazas y calles de su ciudad o, incluso cuando acude a las autoridades policiales y judiciales en busca de verdad, justicia y reparación.

Sin embargo, como se muestra en estas páginas, queda un largo camino para que esos derechos se hagan realidad y, sobre todo, para que la actual política migratoria española respete sus obligaciones internacionales con la legislación internacional de Derechos Humanos. Una legislación que entiende que todas las mujeres en movimiento residentes en Madrid tienen derecho a tener derechos y, en concreto, aquellos en los que se detiene este módulo (dossier), los derechos civiles y políticos. Así lo ha reiterado en numerosas ocasiones, el Comité de Derechos Humanos que, en su Observación General nº 18, sobre la No discriminación y en su Observación General nº 35 sobre la libertad y seguridad personales, exhorta a los estados (incluida España) a garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) ratificado por España en 1997.

Pero antes de mostrar cuáles son las brechas existentes en relación con esos derechos, y al igual que en la introducción de los otros dos módulos (dossier) nos detendremos un momento en algunos conceptos claves de esta investigación, si bien es cierto que su análisis más detallado se encuentra en otros lugares⁴:

4 - Véase, por ejemplo, el artículo de divulgación del proyecto o el anexo metodológico a estos dossieres, disponibles ambos en la web del proyecto.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



¿Qué es el enfoque de DDHH?

Identificar las principales vulneraciones de todos los derechos humanos de las MeM, mostrando su indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Analizar el grado de cumplimiento de España de sus obligaciones de respetar/proteger y hacer efectivos de cada uno de esos DDHH.

Evaluar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad, sostenibilidad de las políticas públicas que afectan a esos derechos y cuál ha sido la participación de las MeM en ellas.

Evaluar como las autoridades estatales (como titulares de obligaciones) tratan a todas las personas, incluidas las MeM, no como usuarios/beneficiarios sino como titulares de DDHH

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Ser diferente no es un problema



El problema es ser tratado diferente

¿Qué son los enfoques de Género e Interseccionalidad?

ENfoque de
Género

- ▶ Identificar las diferencias en los roles y las tareas que realizan las mujeres y los hombres, así como las asimetrías e inequidades en la forma en que se relacionan
- ▶ Identificar las causas que las producen para formular medidas que contribuyan a superar las brechas sociales producidas por esas desigualdades de género.
- ▶ Contribuir a lograr relaciones de género equitativas y justas a través de medidas que derriben las barreras que impiden ese logro y/o que fomenten acciones que incentiven y potencien la igualdad, incluido a través de medidas temporales, específicas (medidas de acción positiva)

(Texto)

- ▶ Identificar cómo (¿y por qué causas?) se interrelaciona el **género, la clase, el origen étnico, religioso, nacional (extranjero, migrante, refugiado), el color de piel, la edad (infancia, adolescencia, personas mayores), la discapacidad o diversidad funcional**, etc., creando, nutriendo y modificando las relaciones políticas, sociales, económicas, culturales de una sociedad y que, entrelazadas y entremezcladas, generan discriminaciones cruzadas, dinámicas y contextualizadas, en la vida cotidiana de gran parte de la ciudadanía que habita el municipio.
- ▶ Adoptar "soluciones integrales" en TODAS las políticas públicas que atiendan a la complejidad de esas interrelaciones, cambiantes y dinámicas,

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

¿Cuáles son las principales obligaciones de España desde el enfoque de DDHH?

Obligaciones jurídicas internacionales de España con los derechos civiles y políticos de las MeM

Obligación de RESPETAR

Abstenerse de realizar actos que vulneren los derechos civiles y políticos y el principio de no discriminación.

Obligación de PROTEGER

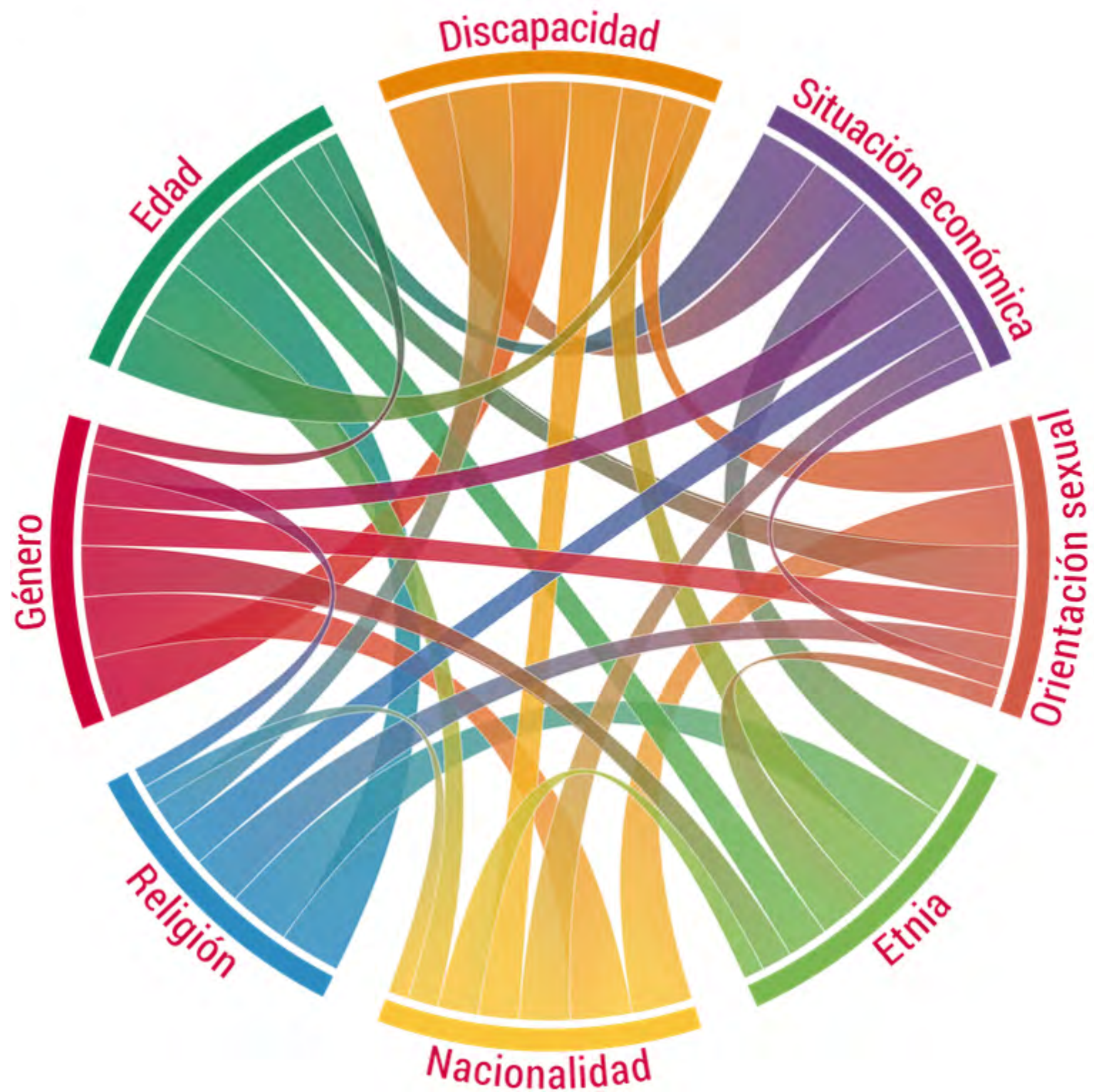
Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los abusos a los derechos civiles y políticos cometidos por particulares, empresas, etc.

Obligación de REALIZAR/HACER EFECTIVOS

Adoptar todas las medidas apropiadas necesarias (hasta el máximo de recursos disponibles) para hacer efectivos esos derechos



DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.- DERECHO A LA FAMILIA.

Todas las personas que habitan en Madrid, incluidas las mujeres en movimiento, tienen derecho a que **se respete su vida privada y familiar** y a que su **familia tenga** la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. Así lo establecen el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹⁸.

Además, en el caso de las mujeres en movimiento, esta protección corresponde a los países de origen y de destino e incluye el derecho a **la reagrupación familiar**.

La **movilidad** es un medio que sirve a las mujeres en movimiento para mejorar su nivel de vida y disfrutar de los DDHH, en especial, cuando éstos son vulnerados en sus lugares de origen.

La movilidad también trae consigo un considerable **potencial de desarrollo para ellas y sus familias, así como para las sociedades de origen y para España como país de destino.**

Sin embargo, también **plantea retos** para las mujeres en movimiento y sus familias siendo los más afectados los menores de edad y las personas mayores de 65 años, en especial las abuelas, retos que tienen **que ser abordados por el estado español (incluida la CAM y el Ayuntamiento de Madrid)** en temas tan diversos como la reagrupación familiar o el apoyo a las familias transnacionales, etc.

198- Artículo 12 DUDH, artículo 8 CEDH, artículo 10.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 17 y 23 del PIDCyP, Art. 10 PIDESC, Art. 16 y 19.6 de la Carta Social Europea en su versión resisada de 1999; artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 44 de la Convención de los y las trabajadoras migrantes (1990), ésta última no firmada y ratificada por España.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Es frecuente que los mecanismos internacionales de derechos humanos recuerden a los estados la relevancia de que respete el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes y refugiadas que residan en su territorio. Les recuerda, asimismo que, aunque tienen cierto margen para regular este derecho, deben atender sus peticiones de reunificación familiar de manera positiva, humanitaria y expedita¹⁹⁹. En el caso de España, la normativa aplicable es diferente según el estatuto jurídico de las personas extranjeras residentes en su territorio, si bien, tiene que ajustarse a la normativa internacional sobre las personas refugiadas²⁰⁰ y/o la normativa comunitaria sobre reagrupación familiar²⁰¹.

Tres son, en concreto, las vías existentes en la normativa española. Por un lado, la reagrupación de la familia (descendientes menores de 21 años, ascendientes en línea directa o dependientes) de una persona nacional española (incluidas las nacidas fuera) o de otro país de la UE que, enmarcada en el derecho a la libre circulación, se regula por la [normativa comunitaria](#)²⁰². Por otro, el derecho a la unidad familiar de las personas refugiadas y/o beneficiarias de protección internacional, regulado en la LO 12/2009 a través de dos modalidades, por un lado, la extensión familiar del asilo y por otro lado, la reagrupación familiar²⁰³. La primera supone extender el estatuto de asilo (o de protección internacional) otorgado a una persona a sus descendientes menores de edad, al cónyuge (o persona ligada por una análoga relación de afectividad)²⁰⁴, a sus ascendientes o personas dependientes, eso sí siempre que sean de la misma nacionalidad y se acredite convivencia previa y dependencia económica²⁰⁵. En este caso, no se les exige otros requisitos (vivienda, ingresos mínimos, seguro médico, etc.) que necesitan el resto de personas extranjeras no comunitarias²⁰⁶. Además, esta modalidad conlleva los mismos derechos (permiso de residencia y trabajo) de los que goza la persona reagrupante. La segunda modalidad, la reagrupación familiar, se aplica a familiares que se encuentren en España o sean de nacionalidad distinta.

En España, existe una tercera vía (o modalidad) de reagrupación familiar para las personas extranjeras no comunitarias, cuya regulación "destaca... como uno de los ámbitos que mayores cambios legislativos ha experimentado en los últimos años..." (Pérez-Nievas & Vintila, 2011: 9). En concreto, han sido cuatro reformas en nueve años, a través de las cuales se han ido reduciendo las personas con derecho a ser reagrupadas²⁰⁷, y se han endurecido, más y más, las condiciones legales, sociales y económicas que debe acreditar la persona reagrupante²⁰⁸. Con todo, para algunos autores, aunque reconocen su carácter restrictivo, estas reformas han tenido efectos positivos, al incluir "derechos sustantivos a (las y) los familiares reagrupados, bajo la lógica de su exitosa integración en la sociedad española". Por ello, consideran que la regulación española "es mucho más permisiva" que la de otros países del Norte de Europa (como por ejemplo Francia, Dinamarca, Austria, Alemania, Bélgica o Reino Unido) y similar a la de los del sur de Europa, salvo Grecia (Pérez-Nievas & Vintila, 2011: 153-54). Sin embargo, en la práctica, existen una serie de restricciones y obstáculos que impiden a muchas mujeres en movimiento (y a sus familiares) disfrutar de su derecho a la unidad familiar.

199 - Artículo 10.1 Convención sobre los Derechos del Niño en relación con el párrafo 1 del artículo 9.

200 - Si bien la Convención de Ginebra de 1951 no la recoge expresamente, su importancia fue resaltada por la Conferencia de Plenipotenciarios que la adoptó y luego desarrollada por el ACNUR. 201 -

Directiva 2003/86/CE de 22 de septiembre sobre el derecho a la reagrupación familiar, cuyo objetivo, según su artículo 2 d), es proteger "la unidad familiar" de las personas nacionales de terceros países que residen en la UE, "con independencia de los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante.

202 - La normativa comunitaria establece una modalidad para cuando los y las familiares como la persona reagrupante son de la UE sin requisito alguno y otra para el caso de que las y los familiares sean de un país no comunitario.

203 - Si se presenta la solicitud en los tres meses siguientes a la concesión del estatuto. Artículo 40 de la Ley 12/2009 para la extensión del asilo y el artículo 41 para la reagrupación familiar. Véase la información oficial detallada sobre los requisitos [aquí](#).

204 - Siempre que no se haya producido el divorcio, separación, persecución de género o violencia de género),

205 - Se permite acreditar la relación de parentesco no sólo con pruebas documentales sino también mediante pruebas ADN.

206 - Directiva 2003/86/CE que establece que, en este caso, no se pueden imponer condiciones relativas a una estancia mínima en el territorio antes de reagrupar.

207 - El Art. 16 de la LO 4/2000 establece quienes pueden ser reagrupables. En su inicio, incluía otros dos supuestos que fueron posteriormente derogados: la letra e) otros familiares cuya residencia en España podría justificarse por razones humanitarias y f) los familiares extranjeros de los españoles a los que no les fuera aplicable la normativa comunitaria.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

▶ A 31 de diciembre del 2019, el número de mujeres con permiso de residencia por reagrupación familiar que residían en la CAM ascendía a **9.304**, de las cuales **3.141** tendrían menos de 16 años y **154** más de 65 años. El 65% restante (**6.009 mujeres**) tenían entre 16 y 65 años.

□ En concreto, se estima que residen en la ciudad de Madrid en torno a 3.300 mujeres con ese tipo de permiso (Rubio & Ruiz-Giménez, 2021: 35).

□ En la tabla siguiente se muestra su distribución por sexo y área geográfica:

Tabla 13: Autorizaciones de residencia por reagrupación familiar en la CAM por sexo y área geográfica.

Área·Goeconómica	Total	Mujeres		Hombres	
		Total	%	Total	%
Asia	5.129	3.026	32,52%	2.103	33,92%
América Central y Sur	5.084	2.945	31,65%	2.139	34,51%
África	3.476	2.237	24,04%	1.239	19,99%
América·del·Norte	1.045	649	6,98%	396	6,39%
Resto de Europa	716	414	3,25%	302	4,87%
Oceanía	42	30	0,13%	12	0,19%

Fuente: Rubio & Ruiz-Giménez, (2021: 35)

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

TESTIMONIO:

“Yo me vine porque quería empezar de nuevo... Era algo así como morir y volver a nacer (se emociona) pero no se... Aquí no consigues trabajo. Mis hijos están en Colombia. Por lo que estoy viendo aquí, como que mejor van a estar si se quedan allá, porque aquí así sean profesionales, no vale para nada, así tengan experiencia no conseguirían trabajo, como la madre de ella que trabajó en un banco. Y aquí no... Por ejemplo, mi hija mayor estudió enfermería y si viniese no le vale para nada, vendría a hacer limpieza, o a cuidar mayores”

(C., colombiana)

4.1.1.- BRECHAS EN EL ACCESO AL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Brechas en los derechos de las mujeres y niñas refugiadas y solicitantes de asilo.

- ▶ La crisis del sistema español de asilo, incluida la acogida²⁰⁹, ha tenido un efecto devastador en el derecho a la unidad familiar de las mujeres solicitantes de asilo, refugiadas y beneficiarias de protección internacional, así como de sus familiares.
 - De hecho, las disfunciones provocadas por las demoras excesivas en la formalización de las solicitudes y la tramitación de los expedientes, el colapso del sistema de acogida, etc., han impedido a miles de personas ejercer su derecho a reagrupar a sus familias. En especial, ha supuesto un obstáculo para quienes cumplían los requisitos de parentesco, convivencia previa y dependencia económica y han tenido que seguir en el país de origen, con riesgo de sufrir persecución, así como para las hijas y los hijos que, en la espera, han cumplido los 18 años.
 - En condiciones similares se encontraron quienes, tras una larga espera (incluso de años), han visto denegadas sus solicitudes (la inmensa mayoría), desvaneciéndose la posibilidad de reagrupar a sus familias (incluidos hijas e hijos de corta edad), salvo que consigan, a tiempo, cumplir con los requisitos de la tercera modalidad de reagrupación (véase infra). Algo que es sumamente difícil, y que lleva mucho tiempo, de forma que, en muchas ocasiones, se hace inviable la reagrupación a través de canales legales.
 - legales por esto que muchas personas solicitantes de asilo han optado por la reagrupación de hecho, esto es, por traer a sus familiares por otras vías con los riesgos que acarrear dichos viajes, sean por mar, tierra o avión²¹⁰.
 - Según Save the Children y PorCausa (2021: 5), “el progresivo aumento de la irregularidad en la infancia a partir del 2014 está en buena medida relacionado con el rechazo de las solicitudes de asilo presentadas por familias procedentes” de América Latina, hasta el punto de que tres de cada cuatro de las 147.000 personas menores de edad en situación irregular en España proceden de dicha región.

209 - Véase la ficha dedicada al derecho al asilo (apartado 3).

210 - Véase la ficha relativa al derecho de asilo.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

- ▶ El colapso del sistema de asilo ha generado, asimismo, demoras excesivas en los procesos de extensión del asilo o reagrupación familiar, impidiendo, como señala el Defensor del Pueblo, la reagrupación de familiares, incluso cuando estaban en riesgo en el país de origen o, durante la espera, perdían los requisitos exigidos (minoría de edad, dependencia económica, estado civil, etc.). (La Spina, 2017: 171)..
 - ❑ Por ese motivo, desde el colectivo de personas en movimiento, se recomienda que, mientras no se apruebe el reglamento de asilo, pendiente desde hace once años, la OAR adopte medidas para garantizar el derecho a la unidad familiar de las personas solicitantes de asilo, refugiadas y necesitadas de protección internacional.

Obstáculos para la reagrupación de las y los hijos de personas extranjeras no comunitaria.

- ▶ En la actualidad, en la tercera modalidad arriba reseñada, las personas extranjeras no comunitarias sólo pueden reagrupar a sus descendientes, cuando lleven residiendo legalmente en España un año y hayan conseguido renovar su permiso al menos otro.
 - ❑ No pueden traer, por tanto, a sus hijas (o hijos) las mujeres en situación irregular o quienes lleven menos de un año en España o no haya conseguido renovar el permiso de residencia.
- ▶ Además, en esta modalidad se exige que las hijas e hijos sean menores de 18 años²¹¹, estén solteras y dependan económicamente de la persona reagrupante. Otros países como Suecia permiten, por el contrario, reagrupar a hijos e hijas mayores de 18 años cuando siguen siendo dependientes económicamente, por ejemplo, por seguir estudiando o estar sin trabajo.
 - ❑ Es muy frecuente entre las mujeres extranjeras no comunitarias residentes en Madrid que sus familiares, incluidos sus hijas (e hijos), en el país de origen, tengan que contribuir con ingresos a la supervivencia familiar, en especial, en contextos de gran precariedad o fuerte exclusión social.
 - ❑ Puede ocurrir, asimismo, que tengan hijas (o hijos) que, tras cumplir 18 años, continúan estudiando, por ejemplo, estudios universitarios.
- ▶ Además, en los casos en que tanto la madre como sus descendientes cumplen estos restrictivos requisitos, la normativa española exige condiciones adicionales: disponer de una vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para atender las necesidades familiares. Para acreditarlo, se debe aportar un informe de los servicios sociales municipales sobre la vivienda y acreditar documentalmente disponer de una cantidad mensual del 150% del IPREM, que, en el año 2020, asciende a 806.76 euros, más una cantidad adicional por cada miembro adicional del 50% del IPREM (268,92 euros).

211 - salvo las y los nacionales de la UE en cuyo caso pueden tener hasta 21 años, o incluso ser mayores en el caso de que sigan a su cargo (por tener una discapacidad demostrable)

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

- ▶ Estos requisitos “actúan de facto como barreras que obstaculizan la reagrupación de menores” (Pérez-Nievas & Vintila, 2011: 156), dado que la inmensa mayoría de las mujeres residentes en Madrid trabajan en empleos precarios (empleo doméstico, restauración) con salarios muy bajos, además de tener enormes dificultades para acceder a una vivienda digna²¹². Así lo demuestra el caso de Adou:
 - Se trata de un niño de 8 años de Costa de Marfil que fue interceptado en la frontera del Tarajal (Ceuta) cuando intentaba entrar acurrucado dentro una maleta. Su padre, Ali, había llegado nueve años antes, tenía permiso de residencia, una vivienda adecuada y contrato de trabajo desde hacía siete años y había solicitado la reagrupación familiar tanto de Adou, que estaba en su país de origen, como de su esposa y sus otros dos descendientes ya en España en situación irregular. Sin embargo, las autoridades españolas iban a denegar su solicitud al considerar que sus ingresos mensuales (1.275 euros) eran inferiores, en 56 euros, al importe requerido: 1331.euros al mes. De ahí que, con ayuda de su padre, Adou intentase entrar de esta forma tan peligrosa en Ceuta (La Spina, 2017: 177-78).
- ▶ Además, existen más obstáculos (legales) para la reagrupación. Se exige, por un lado, el certificado de nacimiento, prueba que no siempre es fácil de conseguir en muchos países de origen. Según [Unicef](#), en el mundo hay 650 millones de niños entre 0 y 16 años que no están registrados o que viven en países que no expiden este tipo de certificados.
 - Este fenómeno se produce, en especial, en África subsahariana y el sudeste asiático y tiene claros sesgos de género, dado que, en muchos países, son muchas menos las niñas registradas o con certificado ([data2x](#)), lo que favorece que sean “invisibles” y contribuye al aumento de las desigualdades de género.
- ▶ Por otro lado, la normativa española requiere que se acredite documentalmente el envío periódico de dinero. Sin embargo, en muchas ocasiones, esos envíos se realizan de forma informal, dado el elevado coste de enviarlos por canales financieros regulares:
 - Según la [Red Europea de Migración](#), aunque el precio medio del envío de las remesas ha descendido en los últimos años, en el tercer trimestre del 2020, estaba en un 6,75%, frente al 6,84% del (tercer trimestre) del 2019, y al 7,52% de hace cinco años.
 - Por ello, muchas mujeres en movimiento las envían por canales irregulares (viajes de familiares, amigas, diásporas, etc.) y no tienen pruebas documentales.
- ▶ En definitiva, es muy probable que una proporción importante de las mujeres extranjeras no comunitarias residentes en Madrid, en especial las que están en situación irregular o no cumplen todas estas condiciones, o bien hayan desistido de traer a sus descendientes o bien lo hayan hecho de manera irregular, a través de diferentes viajes, según la nacionalidad.

212 - Véase la ficha relativa al derecho al trabajo digno y la del derecho a una vivienda adecuada.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

- ❑ Las niñas o niños de origen africano, asiático o del Medio Oriente se han visto obligados, al estar cerrada para la inmensa mayoría de ellos la vía aérea por no conseguir visados, a viajar a través de las peligrosas rutas migratorias ya mencionadas.
- ❑ Por su parte, las niñas y niños provenientes de América Latina han llegado en avión y entrado como turistas en costosos viajes (billete, visado, bolsa económica, etc.).
- ▶ Para financiar ambos tipos de viajes, en muchísimas ocasiones, las madres en movimiento residentes en Madrid han adquirido elevadas deudas debido a su escasa capacidad de ahorro al afrontar, como se muestra a lo largo de toda esta publicación, un contexto de segregación ocupacional en sectores muy precarios (empleo doméstico, restauración, etc.) con bajísimos salarios, gran temporalidad y movilidad, así como de viviendas inasequibles, elevado precio de la energía, gas, etc.
- ▶ Además, al traerlos de esta forma, sus hijas (e hijos) se encuentran en España en situación de irregularidad, y, por tanto, expuestas a una “suerte de estado de excepción que antepone esta circunstancia a cualquier otra, incluyendo la condición de niña (o niño) y que les impide disfrutar del reconocimiento formal y práctica de sus derechos” (Save the Children y PorCausa [2021: 4]²¹³.
- ❑ En el 2019, había en España 147.000 personas migrantes en situación irregular menores de 19 años, siendo la mitad niñas y jóvenes menores de 10 años y casi un 40% menores de 5 (unos 55.000). De ellos, tres de cada cuatro proceden de América Latina y, en especial, de Colombia (Save the Children y PorCausa, 2021: 5).
- ❑ Además, en el año 2009, se introducía en la Ley de extranjería del 2009 una nueva infracción administrativa en la que, además de sancionar la ayuda o asistencia a inmigrantes irregulares, se castiga la reagrupación fuera de los cauces legales²¹⁴.

212 - Véase la ficha relativa al derecho al trabajo digno y la del derecho a una vivienda adecuada.

213- Véase la ficha relativa al derecho de las niñas y niños en movimiento a una vida libre de violencia y discriminación.

214 - Artículo 53.2 b) y d) de la LO 4/2000.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Obstáculos para la reagrupación del o la cónyuge o pareja de hecho.

- ▶ Según la normativa española, se puede reagrupar al cónyuge o cualquier persona con la que se mantenga una relación análoga y tanto si es del mismo sexo como diferente²¹⁵. Para probarlo, se exige presentar el certificado de matrimonio o del registro de parejas de hecho, algo que no siempre es posible, por ejemplo, cuando en el país de origen no se reconoce a las parejas de hecho o están prohibidos los matrimonios entre personas del mismo sexo. Por ello, en esos casos, se permite presentar un certificado de empadronamiento o contrato de alquiler que acrediten la convivencia. También se exige el certificado de antecedentes penales de la persona reagrupada, requisito documental que tampoco es de fácil acceso en muchos países.
- ▶ La LO 8/2000 introducía un requisito adicional muy controvertido desde un enfoque de género (Martínez, 2020: 9), al exigir que, tras la reagrupación, hubiera un periodo de convivencia en España de dos años. Además, las personas reagrupadas, en su mayoría mujeres (sobre todo en el caso de África y Oriente Medio) no obtenían autorización de trabajo y su permiso de residencia dependía del de su esposo.
- ▶ Todo esto tiene diversas consecuencias en las mujeres reagrupadas y sus derechos. Primero, les obligaba a depender legal y económicamente de sus maridos, sin poder trabajar de manera legal. Se veían, en segundo lugar, abocadas a dedicarse a los cuidados del hogar, tanto en el propio como en la economía sumergida, con independencia de su cualificación profesional, "condenando a la precariedad y la pobreza no solamente a estas mujeres sino a todo el núcleo familiar (EL Mouali, 2021: 16).
- ▶ En tercer lugar, limitaba sus posibilidades de separarse por miedo a perder el permiso de residencia, caer en la irregularidad o ser deportada, incluso en situaciones de violencia de género²¹⁶. Como sostenía por entonces Amnistía Internacional (2003: 10), "una de las claves para entender la especial vulnerabilidad de las mujeres migrantes frente a la violencia de género perpetrada por su compañero o marido, es su falta de autonomía (económica, lingüística, administrativa...)". Situación especialmente grave en el caso de las mujeres con permisos de residencia por reagrupación familiar (AI, 2003: 10).
 - ❑ Se trataba, pues, de un impedimento legal y estructural que limitaba sus posibilidades laborales y "mientras buscan formas de salir adelante y de desafiar estas situaciones, el discurso dominante continuaba con su monólogo habitual, atribuyendo su estancamiento social a sus modelos y prácticas culturales de origen, al machismo de sus esposos y a la religión que confiesan, lo cual es más evidente cuando se trata de poblaciones procedentes de países musulmanes" (EL Mouali, 2021: 17).
 - ❑ Por ello, varios mecanismos de DDHH recomendaron España a que, "además de facilitar la reagrupación familiar", tuviera "en cuenta el deseo de muchos miembros de las familias a ser independientes" (AI, 2003: 11)²¹⁷.

.215 - Siempre que no hubiera separación (de hecho o derecho), ni el matrimonio fuera en fraude de ley.

216 - Ello cambió con el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre que desarrolla el reglamento de la LO 4/2000 de 11 de enero, se establecía que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género (en el caso de la violencia ejercida por pareja o expareja), una vez obtenida la orden judicial de protección, podían acceder a un permiso de residencia independiente del reagrupante.

217 - Cita, entre otros, al Plan de Acción de Durban (párrafo 28)

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

- ▶ Tras años de presión por parte del colectivo migrante y el movimiento feminista, en el 2009, se reformaba la ley y se eliminaba el requisito de convivencia ya que claramente dificultaba que las mujeres reagrupadas (y sus hijas e hijos) pudieran separarse, en especial, en casos de violencia de género, dado que perdían el permiso de residencia y podían ser deportadas²¹⁸. Además, se autorizó al cónyuge reagrupado (y sus hijas e hijos al alcanzar la edad laboral), a obtener un permiso de trabajo.
 - Este cambio normativo beneficiará, en especial al colectivo de mujeres extranjeras proveniente de Marruecos, Pakistán y los países africanos subsaharianos, dado que muchas acceden a España por vía de la reagrupación familiar (El Moulali, 2021: 16).

Obstáculos para la reagrupación de las y los ascendientes.

- ▶ Esta modalidad de reagrupación familiar ha sido una de las más afectadas por las cuatro reformas mencionadas²¹⁹. En primer lugar, por la reforma del 2003, por la que se eliminó la "reagrupación en cadena", esto es, la posibilidad de que los ascendientes que hubieran sido previamente reagrupados pudiesen, a su vez, reagrupar a otros familiares (cónyuge, descendientes, ascendientes, etc.). Supuesto que, a partir de entonces, sólo se permitiría cuando la persona reagrupada obtuviera un permiso de residencia y trabajo independiente. Segundo, se pasaba a exigir que la persona reagrupante tuviera residencia permanente y solvencia económica.
- ▶ La reforma del 2009 aumentaba, en tercer lugar, las restricciones para la reagrupación de las y los ascendientes con el objetivo de impedir, aún más, su entrada en el mercado laboral²²⁰. Se pasaba a exigir, por un lado, que la persona reagrupante llevara cinco años en España y tuviera permiso de residencia de larga duración y, por otro, sólo se permitía reagrupar a las y los ascendientes de más de 65 años²²¹, que dependieran económicamente de la persona reagrupante y existiendo motivos que lo justificasen (edad avanzada, necesidades de cuidado intensivo, etc.). Se exigían, además, ciertas pruebas documentales (certificados de nacimiento, transferencias bancarias) que no siempre se tienen (véase supra.), así como demostrar que, en los años previos, se habían transferido fondos "en una proporción que infiere una dependencia económica efectiva: al menos el 51% del producto interior bruto per cápita".
 - Suecia tienen requisitos más flexibles para la reagrupación de las y los ascendientes en línea directa y ofrece acceso automático al mercado laboral, así como los mismos beneficios sociales de la persona reagrupante (Pérez-Nievas & Vintila, 2011: 155).

218 - Véase la ficha sobre el derecho a una vida libre de violencia y discriminación de género.

219 - La directiva europea 2003/86/CE del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar, limitará las personas reagrupables a los miembros de la familia nuclear (cónyuges e hijos menores), dejando a la apreciación de cada país, la posible ampliación a otros familiares como los y las ascendientes.

202 - Artículo 17.1.D de la LO 2/2009.

221 - Solo excepcionalmente se podrá reagrupar al ascendiente menor de 65 años por razones humanitarias, como podría ser el caso de ascendientes que sufren minusvalías con posterioridad a la marcha de su descendiente.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Dificultades de cumplir los requisitos adicionales.

- ▶ Los otros dos grandes escollos “documentales” que afrontan las mujeres extranjeras no comunitarias residentes en Madrid (y el resto de España) para disfrutar, de forma efectiva, de su derecho a la unidad familiar son acreditar que se dispone, por un lado, de una vivienda adecuada (con un informe de los servicios sociales municipales) y, por otro, de medios económicos suficientes para cubrir las necesidades de sus familiares, esto es, disponer de una cantidad equivalente o superior al 150% del IPREM, aumentando en un 50% dicha cantidad si se quiere reagrupar a más familiares. Se exige además un contrato de trabajo (mínimo de un año o indefinido) y las seis últimas nominas o, en el caso de quien trabaje por cuenta propia, la última declaración del IRPF, así como un seguro médico privado para la persona reagrupada.
 - Estas condiciones exigen una calidad habitacional y económica de la que no disponen muchas de las personas nacionales españolas en el actual contexto socioeconómico, con altos niveles de desempleo, precariedad, alquileres elevados, cientos de miles de desahucios, etc.; un contexto que, además, afecta de forma desproporcionada a las personas migrantes, dificultando in extremis su derecho a la reagrupación familiar.
- ▶ Otro escollo para la reagrupación familiar en los casos en los que se cumplen todos los requisitos legales (tipo de permiso, vivienda, ingresos etc.,) y se ha obtenido la autorización, están siendo las **excesivas demoras** en la tramitación de los **visados** por parte de las embajadas españolas de los países de origen (González Ferrer, 2007: 123). Un trámite imprescindible, en especial, desde que, en el 2003, se suprimiese de la ley de extranjería la exención del visado si las personas reagrupadas ya estaban en España en situación irregular. Sólo se mantiene para los y las hijas nacidas en España o que, siendo menores o incapaces, puedan acreditar una estancia continuada de, al menos, dos años y estar matriculados en un centro educativo²²².
- ▶ El derecho humano a la unidad familiar es pues una “quimera” para muchas mujeres en movimiento residentes en Madrid, dado que España sigue desoyendo las recomendaciones de los mecanismos internacionales de DDHH de atender sus peticiones de reunificación familiar de una manera positiva, humanitaria y expedita, tal y como hacen otros países europeos.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Impactos de estas brechas en los derechos de las familias migrantes

- ▶ Las restrictivas políticas españolas de reagrupación familiar tienen múltiples impactos en los derechos de las mujeres en movimiento y sus familiares, en especial, sus hijas e hijos.
 - La Corte Interamericana en el caso [Ramírez Escobar y otros vs Guatemala](#) señaló que el sufrimiento que genera una separación injustificada y permanente de una familia puede tener impactos duraderos en las personas menores de 18 años, por lo que la separación familiar debería analizarse como una posible violación de la integridad personal de cada uno de los miembros de la familia migrante.
 - Con arreglo a la Convención de los Derechos del Niño (CDN), el “interés superior” de las hijas e hijos de las mujeres en movimiento debería ser el criterio rector de las políticas españolas de reunificación familiar, examinándose cada caso con flexibilidad para brindar la protección más adecuada y acorde con las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente²²³. Algo que no ocurre en España.
- ▶ Son múltiples los informes que muestran los impactos psicosociales que provocan la separación familiar y ausencia física de las mujeres migrantes: por un lado, una infinidad de configuraciones y cambios en las relaciones familiares entre los que se quedan y los que se van y, en especial, en los roles dentro de la familia; y, por otro, diversas afecciones derivadas del duelo múltiple de la separación física y afectiva, de la poca comunicación, y de los sentimientos de abandono, orfandad, culpabilidad, así como de la desaparición de referentes, la disgregación familiar, la pérdida de identidad y arraigo, y otras afecciones a la salud (estrés, sobrecarga, depresión, dolores, etc.), etc.
 - Las hijas y abuelas que permanecen en el país de origen y las madres que residen en Madrid son las que se ven afectadas en mayor medida por todos esos impactos, al asumir unas las responsabilidades de cuidados de los y las que se quedan y las otras, la responsabilidad transnacional del cuidado familiar, junto al resto de retos que plantea su proyecto migratorio en España.
 - Es importante resaltar que no todas las repercusiones de la separación familiar son necesariamente negativas tanto para las hijas e hijos como para las madres y las familias transnacionales. Como sostiene el [Relator Especial de la ONU para los derechos de las personas migrantes](#) (2019:parr 45-49), la migración de las mujeres supone una redefinición de los roles de género de toda la familia, de quienes se quedan en el país de origen y de quienes viajan, dado que “las identidades de género y los papeles familiares cambian, son fluidos y están lejos de ser universales”. En el caso de las mujeres migrantes pueden mejorar su autonomía, autoestima, condición social, permitirles escapar de rígidos mandatos de género o del control familiar y social. En el caso de las hijas e hijos, el impacto de crecer sin la presencia de quien hasta entonces era su principal cuidadora puede tener algunos efectos positivos, por ejemplo, gracias a las remesas y su inversión en la mejora de su salud, estado nutricional, educación, acceso a otros derechos, promoviéndose la “equidad intergeneracional”, etc.

223 - Observación General nº6 (2005) del CDN. Véase en el mismo sentido la Observación [General Conjunta nº 4 \(2017\) del Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias](#) y el número 23 del CDN

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4.1.- EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Repertorio de propuestas desde el colectivo migrante

- ▶ Garantizar que se remueven todos los obstáculos normativos y administrativos que impiden a las MeM y sus familiares acceder y disfrutar de su derecho a la familia.

